

En la actualidad, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y el citado Ayuntamiento solicitan la ampliación de habilitación de dicha Delegación de Motril para los despachos de importación y exportación de toda clase de mercancías.

Visto el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), que faculta al Ministerio de Hacienda para la creación de puntos habilitados en el interior del país para despachos de importación y exportación de mercancías.

En su virtud, este Ministerio he tenido a bien disponer:

Primero.-Se habilita la Delegación de la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Motril, en el polígono industrial «Alborán» para la realización de los despachos de importación, exportación y tránsito de toda clase de mercancías con excepción de las señaladas en la Orden de 12 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo).

Madrid, 31 de mayo de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

18709 *ORDEN de 14 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 15 de enero de 1991 en el recurso contencioso-administrativo número 1246/1986 interpuesto por la «Sociedad Agraria de Transformación número 4.378 Panda» en grado de apelación contra la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña de fecha 28 de julio de 1988, siendo parte apelada la Administración General del Estado.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1246/1986 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la «Sociedad Agraria de Transformaciones número 4.378 Panda» contra la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña de fecha 28 de julio de 1988, siendo parte apelada la Administración General del Estado, representada y defendida por su abogacía, se ha dictado con fecha 15 de enero de 1991 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de «Sociedad Agraria de Transformación número 4.378 Panda» contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 28 de julio de 1988, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 1246/1986 formulado por esa entidad y al que se refiere el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia apelada, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta apelación.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de junio de 1991.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18710 *ORDEN de 11 de julio de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos de seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial, incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo Kessler Saiz.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de guisante verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de guisante verde destinadas al consumo en fresco o para industria en cada parcela por los riesgos y durante los periodos de garantía que, para las modalidades «A» y «B» figuran para cada provincia en el cuadro 1.

Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción de guisante verde:

Modalidad «A». Ciclo otoñal.-Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de julio siguiente.

Modalidad «B». Ciclo primaveral.-Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo

de la planta o del producto asegurado, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas y caídas de la vaina o el grano.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca todas las parcelas destinadas al cultivo de guisante verde que se encuentran situadas en las provincias que para cada modalidad se relacionan en el cuadro 1.

En la provincia de Murcia, el ámbito de aplicación de este seguro para las variedades Negret y Cuarenteno o de ciclo similar, queda limitado exclusivamente a la comarca del campo de Cartagena, y a las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avilese, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolices y Lobosillo.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de guisante verde en vaina destinadas al consumo en fresco y las de guisante verde en grano para industria, incluidas en el ámbito de aplicación del seguro, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando, por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza para cada una de las modalidades se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada provincia y modalidad figura en el cuadro 1 como fecha límite de garantías.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro 1 para cada provincia y modalidad en el apartado «Duración máxima de garantía», contados en cada parcela desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera. El asegurado está obligado a

consignar en la declaración de seguro la fecha de realización de la siembra en cada una de las parcelas.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro, para cada modalidad, en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación del seguro, si éste poseyera parcelas destinadas al cultivo de guisante verde incluidas en la misma modalidad, pero situadas en distintas provincias del ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Septima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar simultáneamente toda la producción de guisante verde de la misma modalidad que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de siembra.

c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección, posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido

en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades de ambas modalidades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Para fijar el rendimiento unitario se tendrá en cuenta:

Si el destino de la producción es para consumo en fresco, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresarse en kilogramos de vaina.

Si el destino de la producción es para industria, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresarse en kilogramos de grano.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada en cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por todo tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la/s parcela/s (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la/s parcela/s afectada/s.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoge el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como aplicación a la condición doce, párrafo 3 de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigos con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas, para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas o franjas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños, cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros, de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Límite máximo de daños a efectos de indemnización.—Para las variedades Negret o Cuarenteno o de ciclo similar cultivadas en la comarca del campo de Cartagena y en las pedanías de Sucina, Avileses, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolices y Lobosillo del término municipal de Murcia, únicas en las que dentro de la provincia pueden asegurarse dichas variedades en caso de siniestro indemnizable, regirán los siguientes límites máximos de daños a indemnizar, en función del momento de acaecimiento de los siniestros:

Periodos de ocurrencia del siniestro	Límite máximo de daños indemnizables (Porcentaje)
<i>Variedad Negret o de ciclo similar</i>	
Enero de 1992	15
Febrero de 1992	30
<i>Variedad Cuarenteno o de ciclo similar</i>	
Diciembre de 1991	25
Enero de 1992	10

Este límite máximo de daños se establece sobre la producción real esperada de la parcela.

En ningún caso los daños por la totalidad de siniestros acaecidos en cada período podrán superar, a efectos de su indemnización, los porcentajes anteriormente señalados.

Decimoséptima. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimooctava. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Excepcionalmente, y para la provincia de Murcia en el ámbito de aplicación de las variedades Negret, Cuarenteno o de ciclo similar, una vez determinado el carácter indemnizable de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, se procederá a determinar el límite máximo de daños a indemnizar por cada siniestro según su periodo de ocurrencia, de acuerdo con lo establecido en la condición decimosexta. Si la suma de la pérdida debida a los siniestros acaecidos en uno de estos periodos superara el límite máximo establecido por el mismo, se considerará como daño a indemnizar dicho límite máximo. En caso contrario, se considerará el daño efectivamente existente.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizará con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. *Clase de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán clases distintas las modalidades «A» y «B» de guisante verde, debiéndose cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima primera. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
 4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
 5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean citadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta, en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y, en la reposición, los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima tercera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Los hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima cuarta. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestro se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado», del 31) y, en su caso, la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los organismos competentes.

CUADRO I
 GUISANTE VERDE (MODALIDAD A)

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE LAS GARANTIAS
ALMERIA	HELADA PEDRISCO VIENTO	30-4-92	5 MESES
BALEARES	HELADA PEDRISCO VIENTO	30-4-92	6 MESES
BARCELONA	HELADA PEDRISCO	30-6-92	6 MESES
CADIZ	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-5-92	6 MESES
GERONA	HELADA PEDRISCO VIENTO	30-4-92	5 MESES
MURCIA	HELADA PEDRISCO VIENTO	30-4-92	6 MESES
NAVARRA	PEDRISCO	31-5-92	6 MESES
PALENCIA	HELADA PEDRISCO	31-7-92	6 MESES
TARRAGONA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-5-92	5 MESES
TERUEL	HELADA PEDRISCO	15-6-92	6 MESES
VALENCIA	HELADA PEDRISCO VIENTO	15-6-92	6 MESES
ZARAGOZA	HELADA PEDRISCO	15-6-92	6 MESES

GUISANTE VERDE (MODALIDAD B)

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE LAS GARANTIAS
ALBACETE	HELADA PEDRISCO	31-8-92	4 MESES
BADAJOS	HELADA PEDRISCO	31-5-92	5 MESES
BALEARES	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-5-92	4 MESES
BURGOS	HELADA PEDRISCO	31-7-92	5 MESES
LERIDA	PEDRISCO	31-7-92	5 MESES
MURCIA	HELADA PEDRISCO	31-5-92	5 MESES
NAVARRA	PEDRISCO	30-6-92	4 MESES
ORENSE	HELADA PEDRISCO	30-6-92	4 MESES
ASTURIAS	PEDRISCO VIENTO	30-6-92	4 MESES
PALENCIA	HELADA PEDRISCO	31-7-92	5 MESES
RIOJA	PEDRISCO	15-7-92	4,5 MESES
TARRAGONA	HELADA PEDRISCO VIENTO	30-6-92	4 MESES

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE LAS GARANTIAS
TOLEDO	HELADA PEDRISCO	15-5-92	4 MESES
VALLADOLID	PEDRISCO	31-7-92	5 MESES
VIZCAYA	HELADA	30-6-92	4 MESES
ZARAGOZA	PEDRISCO	15-6-92	4 MESES

ANEXO II
 TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO
 PLAN 1991
 GUISANTE (Consumo en fresco)
 Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	Modalidad A	Modalidad B
	P ^o Comb.	P ^o Comb.
02 ALBACETE		
1 MANCHA		
TODOS LOS TERMINOS		6,16
2 MANCHUELA		
TODOS LOS TERMINOS		6,24
3 SIERRA ALCARAZ		
TODOS LOS TERMINOS		3,59
4 CENTRO		
TODOS LOS TERMINOS		4,51
5 ALMANSA		
TODOS LOS TERMINOS		3,77
6 SIERRA SEGURA		
TODOS LOS TERMINOS		3,10
7 HELLIN		
TODOS LOS TERMINOS		2,53
04 ALMERIA		
1 LOS VELEZ		
TODOS LOS TERMINOS	10,08	
2 ALTO ALMAZORA		
TODOS LOS TERMINOS	3,92	
3 BAJO ALMAZORA		
TODOS LOS TERMINOS	1,88	
4 RIO NACIMIENTO		
TODOS LOS TERMINOS	4,09	
5 CAMPO TABERNAS		
TODOS LOS TERMINOS	4,42	
6 ALTO ANDARAK		
TODOS LOS TERMINOS	4,41	
7 CAMPO DALIAS		
TODOS LOS TERMINOS	1,47	
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA		
TODOS LOS TERMINOS	1,24	
06 BADAJOZ		
1 ALBUQUERQUE		
TODOS LOS TERMINOS	3,27	
2 MERIDA		
TODOS LOS TERMINOS	4,30	
3 DON BENITO		
TODOS LOS TERMINOS	4,16	
4 PUEBLA ALCOGER		
TODOS LOS TERMINOS	4,93	
5 HERRERA DUQUE		
TODOS LOS TERMINOS	5,10	
6 BADAJOZ		
TODOS LOS TERMINOS	4,54	
7 ALMENDRALEJO		
TODOS LOS TERMINOS	5,52	
8 CASTUERA		
TODOS LOS TERMINOS	7,69	

Ambito territorial	Modalidad A P ^o Comb.	Modalidad B P ^o Comb.	Ambito territorial	Modalidad A P ^o Comb.	Modalidad B P ^o Comb.
9 OLIVENZA			4 ALTO AMPURDAN		
TODOS LOS TERMINOS		3,36	TODOS LOS TERMINOS	10,07	
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS			5 BAJO AMPURDAN		
TODOS LOS TERMINOS		5,78	TODOS LOS TERMINOS	7,60	
11 LLERENA			6 GIRONES		
TODOS LOS TERMINOS		9,38	TODOS LOS TERMINOS	14,21	
12 AZUAGA			7 LA SELVA		
TODOS LOS TERMINOS		8,27	TODOS LOS TERMINOS	17,07	
07 BALEARES			25 LERIDA		
1 IBIZA			1 VALLE DE ARAN		
TODOS LOS TERMINOS	2,10	1,49	TODOS LOS TERMINOS		2,21
2 MALLORCA			2 PALLARS-RIBAGORZA		
TODOS LOS TERMINOS	2,10	1,49	TODOS LOS TERMINOS		2,21
3 MENORCA			3 ALTO URGEL		
TODOS LOS TERMINOS	2,10	1,49	TODOS LOS TERMINOS		2,21
08 BARCELONA			4 CONCA		
1 BERGADA			TODOS LOS TERMINOS		2,21
TODOS LOS TERMINOS	19,56		5 SOLSONES		
2 BAGES			TODOS LOS TERMINOS		0,96
TODOS LOS TERMINOS	14,91		6 MOGUERA		
3 OSONA			TODOS LOS TERMINOS		0,96
TODOS LOS TERMINOS	19,88		7 URGEL		
4 MOYANES			TODOS LOS TERMINOS		0,48
TODOS LOS TERMINOS	18,09		8 SEGARRA		
5 PENEDES			TODOS LOS TERMINOS		0,96
TODOS LOS TERMINOS	6,36		9 SEGRIA		
6 ANOIA			TODOS LOS TERMINOS		0,48
TODOS LOS TERMINOS	14,40		10 GARRIGAS		
7 MARESME			TODOS LOS TERMINOS		0,48
TODOS LOS TERMINOS	5,34		26 LA RIOJA		
8 VALLES ORIENTAL			TODAS LAS COMARCAS		1,36
TODOS LOS TERMINOS	12,35				
9 VALLES OCCIDENTAL					
TODOS LOS TERMINOS	9,03		30 MURCIA		
10 BAJO LLOBREGAT			1 NORDESTE		
TODOS LOS TERMINOS	5,85		TODOS LOS TERMINOS	21,43	17,06
09 BURGOS			2 NORDESTE		
1 MERINDADES			TODOS LOS TERMINOS	15,19	12,05
TODOS LOS TERMINOS		12,28	3 CENTRO		
2 BUREBA-EBRO			TODOS LOS TERMINOS	7,45	5,86
TODOS LOS TERMINOS		8,87	4 RIO SEGURA		
3 DEMANDA			TODOS LOS TERMINOS	10,00	7,89
TODOS LOS TERMINOS		14,00	5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN		
4 LA RIBERA			TODOS LOS TERMINOS	5,14	4,00
TODOS LOS TERMINOS		14,65	6 CAMPO DE CARTAGENA		
5 ARLANZA			TODOS LOS TERMINOS	3,50	2,70
TODOS LOS TERMINOS		12,33	31 NAVARRA		
6 PISUERGA			1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA		
TODOS LOS TERMINOS		13,16	TODOS LOS TERMINOS	0,90	0,90
7 PARAMOS			2 ALPINA		
TODOS LOS TERMINOS		15,69	TODOS LOS TERMINOS	0,90	0,90
8 ARLANZON			3 TIERRA ESTELLA		
TODOS LOS TERMINOS		12,62	TODOS LOS TERMINOS	0,90	0,90
11 CADIZ			4 MEDIA		
1 CAMPIÑA DE CADIZ			TODOS LOS TERMINOS	0,90	0,90
TODOS LOS TERMINOS		2,63	5 LA RIBERA		
2 COSTA NORDESTE DE CADIZ			TODOS LOS TERMINOS	0,90	0,90
TODOS LOS TERMINOS		1,95	32 ORENSE		
3 SIERRA DE CADIZ			1 ORENSE		
TODOS LOS TERMINOS		5,56	TODOS LOS TERMINOS		6,32
4 DE LA JANDA			2 EL BARCO DE VALDEORRAS		
TODOS LOS TERMINOS		2,17	TODOS LOS TERMINOS		13,36
5 CAMPO DE GIBRALTAR			3 VERIN		
TODOS LOS TERMINOS		1,76	TODOS LOS TERMINOS		9,66
17 GERONA			33 ASTURIAS		
1 CERDAÑA			1 VEGADEO		
TODOS LOS TERMINOS		30,77	TODOS LOS TERMINOS		0,53
2 RIPOLLES			2 LUARCA		
TODOS LOS TERMINOS		25,68	TODOS LOS TERMINOS		0,53
3 GARROTXA			3 CANGAS DEL MARCEA		
TODOS LOS TERMINOS		23,06	TODOS LOS TERMINOS		0,53

Ambito territorial	Modalidad A P ^o Comb.	Modalidad B P ^o Comb.	Ambito territorial	Modalidad A P ^o Comb.	Modalidad B P ^o Comb.
4 GRADO TODOS LOS TERMINOS		0,53	7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS		13,49
5 BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS		0,53	46 VALENCIA		
6 GIJON TODOS LOS TERMINOS		0,53	1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	23,66	
7 OVIEDO TODOS LOS TERMINOS		0,53	2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	12,20	
8 MIERES TODOS LOS TERMINOS		0,53	3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	5,52	
9 LLANES TODOS LOS TERMINOS		0,53	4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	23,66	
10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS		0,53	5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	6,52	
34 PALENCIA			6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	3,49	
1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	21,14	9,85	7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	3,54	
2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	19,91	8,74	8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	7,21	
3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	23,81	14,14	9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	4,39	
4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	24,86	15,66	10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	12,39	
5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	26,09	18,75	11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	7,18	
6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	27,27	18,58	12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	5,68	
7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	27,69	18,18	13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	6,06	
43 TARRAGONA			47 VALLADOLID		
1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	10,83	5,23	1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS		0,79
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	8,55	3,88	2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS		1,32
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	4,90	2,18	3 SUR TODOS LOS TERMINOS		1,32
4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	8,55	3,45	4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS		1,32
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	8,31	3,46	48 VIZCAYA		
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	7,57	3,52	1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS		0,03
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	5,56	2,34	50 ZARAGOZA		
8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	4,26	2,10	1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	22,59	0,90
44 TERUEL			2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	16,65	0,48
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	28,27		3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	23,47	0,90
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	26,39		4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	18,40	0,90
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	15,31		5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	13,87	0,48
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	27,91		6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	26,91	0,84
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	23,91		7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	12,38	0,48
6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	25,46				
45 TOLEDO			GUISANTE (Industria)		
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS		7,11	<i>Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado</i>		
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS		9,80	Ambito territorial		
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS		11,21		Modalidad A P ^o Comb.	Modalidad B P ^o Comb.
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS		8,29	02 ALBACETE		
5 MONTES DE NAVANERMOZA TODOS LOS TERMINOS		8,96	1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS		7,55
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS		13,70	2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS		7,63

Ambito territorial	Modalidad A P ^o Comb.	Modalidad B P ^o Comb.	Ambito territorial	Modalidad A P ^o Comb.	Modalidad B P ^o Comb.
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS		4,37	8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	13,20	
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS		5,29	9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	7,88	
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS		5,16	10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	6,70	
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS		3,80	09 BURGOS		
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS		3,31	1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS		13,32
04 ALMERIA			2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS		9,91
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	10,50		3 DEMANOA TODOS LOS TERMINOS		15,04
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	4,16		4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS		15,69
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	2,12		5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS		13,37
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	4,32		6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS		14,20
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	4,66		7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS		16,73
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	4,65		8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS		13,66
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	1,71		11 CADIZ		
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	1,40		1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	2,87	
06 BADAJOZ			2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	2,19	
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS		3,51	3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	5,80	
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS		4,54	4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	2,41	
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS		4,40	5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	2,09	
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS		5,17	17 GERONA		
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS		5,34	1 CERDAÑA TODOS LOS TERMINOS	12,10	
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS		4,78	2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	26,10	
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS		5,76	3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	23,04	
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS		8,17	4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	10,49	
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS		3,60	5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	8,02	
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS		6,22	6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	14,63	
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS		9,96	7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	17,51	
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS		8,51	25 LERIDA		
07 BALEARES			1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS		4,42
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	2,34	1,73	2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS		4,42
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	2,14	1,73	3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS		4,42
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	2,34	1,73	4 CONCA TODOS LOS TERMINOS		4,42
08 BARCELONA			5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS		1,91
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	20,41		6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS		1,91
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	15,88		7 URGEL TODOS LOS TERMINOS		0,96
3 GSONA TODOS LOS TERMINOS	20,95		8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS		1,91
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	11,74		9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS		0,96
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	7,21		10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS		0,96
6 ANDIA TODOS LOS TERMINOS	15,33		26 LA RIOJA		
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	5,12		TODAS LAS COMARCAS		2,73

Ambito territorial	Modalidad A	Modalidad B	Ambito territorial	Modalidad A	Modalidad B
	P ^o Comb.	P ^o Comb.		P ^o Comb.	P ^o Comb.
30 MURCIA			3 BAJO EBRO		
1 NORDESTE			TODOS LOS TERMINOS	5,22	2,60
TODOS LOS TERMINOS	22,50	18,05	4 PRIORATO-PRADES		
2 NOROESTE			TODOS LOS TERMINOS	8,97	3,07
TODOS LOS TERMINOS	16,25	13,04	5 CONCA DE BARBERA		
3 CENTRO			TODOS LOS TERMINOS	3,73	3,80
TODOS LOS TERMINOS	7,97	6,20	6 SEGARRA		
4 RIO SEGURA			TODOS LOS TERMINOS	7,99	3,94
TODOS LOS TERMINOS	10,42	8,31	7 CAMPO DE TARRAGONA		
5 SUROESTE Y VALLE GUADALFN			TODOS LOS TERMINOS	5,98	2,76
TODOS LOS TERMINOS	5,56	4,42	8 BAJO PENEDES		
6 CAMPO DE CARTAGENA			TODOS LOS TERMINOS	4,68	2,52
TODOS LOS TERMINOS	3,92	3,12	44 TERUEL		
31 NAVARRA			1 CUENCA DEL JILOCA		
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA			TODOS LOS TERMINOS	29,53	
TODOS LOS TERMINOS	1,80	1,80	2 SERRANIA DE MONTALBAN		
2 ALPINA			TODOS LOS TERMINOS	27,65	
TODOS LOS TERMINOS	1,80	1,90	3 BAJO ARAGON		
3 TIERRA ESTELLA			TODOS LOS TERMINOS	15,67	
TODOS LOS TERMINOS	1,80	1,80	4 SERRANIA DE ALBARRACIN		
4 MEDIA			TODOS LOS TERMINOS	20,27	
TODOS LOS TERMINOS	1,80	1,90	5 HOYA DE TERUEL		
5 LA RIBERA			TODOS LOS TERMINOS	24,27	
TODOS LOS TERMINOS	1,80	1,80	6 MAESTRAZGO		
32 ORENSE			TODOS LOS TERMINOS	25,82	
1 ORENSE			45 TOLEDO		
TODOS LOS TERMINOS		6,56	1 TALAVERA		
2 EL BARCO DE VALDEORRAS			TODOS LOS TERMINOS		7,59
TODOS LOS TERMINOS		13,60	2 TORRIJOS		
3 VERIN			TODOS LOS TERMINOS		10,28
TODOS LOS TERMINOS		9,90	3 SAGRA-TOLEDO		
33 ASTURIAS			TODOS LOS TERMINOS		11,69
1 VEGADEO			4 LA JARA		
TODOS LOS TERMINOS		0,76	TODOS LOS TERMINOS		0,77
2 LUARCA			5 MONTES DE NAVAHERMOSA		
TODOS LOS TERMINOS		0,76	TODOS LOS TERMINOS		9,44
3 CANGAS DEL MARCEA			6 MONTES DE LOS YEBENES		
TODOS LOS TERMINOS		0,76	TODOS LOS TERMINOS		14,18
4 GRADO			7 LA MANCHA		
TODOS LOS TERMINOS		0,76	TODOS LOS TERMINOS		13,97
5 BELMONTE DE MIRANDA			46 VALENCIA		
TODOS LOS TERMINOS		0,76	1 RINCON DE ADEMUZ		
6 GIJON			TODOS LOS TERMINOS	24,02	
TODOS LOS TERMINOS		0,76	2 ALTO TURIA		
7 OVIEDO			TODOS LOS TERMINOS	12,54	
TODOS LOS TERMINOS		0,76	3 CAMPOS DE LIRIA		
8 MIERES			TODOS LOS TERMINOS	5,88	
TODOS LOS TERMINOS		0,76	4 REQUENA-UTIEL		
9 LLANES			TODOS LOS TERMINOS	24,02	
TODOS LOS TERMINOS		0,76	5 HOYA DE BUÑOL		
10 CANGAS DE ONIS			TODOS LOS TERMINOS	6,89	
TODOS LOS TERMINOS		0,76	6 SAGUNTO		
34 PALENCIA			TODOS LOS TERMINOS	3,85	
1 EL CERRATO			7 HUERTA DE VALENCIA		
TODOS LOS TERMINOS	27,51	11,22	TODOS LOS TERMINOS	3,99	
2 CAMPOS			8 RIBERAS DEL JUCAR		
TODOS LOS TERMINOS	21,28	10,11	TODOS LOS TERMINOS	7,57	
3 SALDAÑA-VALDARIA			9 GANDIA		
TODOS LOS TERMINOS	25,19	15,51	TODOS LOS TERMINOS	4,75	
4 BOEDO-OJEDA			10 VALLE DE AYORA		
TODOS LOS TERMINOS	26,23	17,03	TODOS LOS TERMINOS	12,75	
5 GUARDO			11 ENGUERA Y LA CANAL		
TODOS LOS TERMINOS	28,26	20,12	TODOS LOS TERMINOS	7,54	
6 CERVERA			12 LA COSTERA DE JATIVA		
TODOS LOS TERMINOS	28,64	19,95	TODOS LOS TERMINOS	6,04	
7 AGUILAR			13 VALLES DE ALBAIDA		
TODOS LOS TERMINOS	29,06	19,55	TODOS LOS TERMINOS	6,42	
43 TARRAGONA			47 VALLADOLID		
1 TERRA-ALTA			1 TIERRA DE CAMPOS		
TODOS LOS TERMINOS	11,25	5,65	TODOS LOS TERMINOS		1,57
2 RIBERA DE ERRO			2 CENTRO		
TODOS LOS TERMINOS	8,97	4,30	TODOS LOS TERMINOS		2,65
			3 SUR		
			TODOS LOS TERMINOS		2,65

Ambito territorial	Modalidad A	Modalidad B
	P ^o Comb.	P ^o Comb.
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS		2,65
48 VIZCAYA		
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS		1,03
50 ZARAGOZA		
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	23,47	1,80
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	17,13	0,96
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	24,37	1,90
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	19,30	1,80
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	14,35	0,96
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	27,76	1,69
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	12,86	0,96

18711 ORDEN de 12 de julio de 1991 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la escisión de «Cementos Hontoria, Sociedad Anónima».

Examinada la petición formulada por la Empresa «Cementos Hontoria, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de escisión de una parte de su patrimonio para su aportación a la nueva Sociedad «Cementos El Toro, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos escindidos del patrimonio de «Cementos Hontoria, Sociedad Anónima», por un valor neto contable de 8.316.798.000 pesetas, para su aportación a una Sociedad anónima de nueva creación, «Cementos El Toro, Sociedad Anónima», que se constituirá con un capital social de 1.998.000.000 pesetas, mediante la emisión de 1.998.000 acciones, de 1.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 6.318.798.000 pesetas, valor equivalente al patrimonio aportado por la Sociedad que se escinde.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fuesen necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la escisión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 20 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave el incremento de patrimonio que se pone de manifiesto en la Sociedad escindida por importe de 4.110.076.379 pesetas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, las disminuciones patrimoniales contabilizadas en los respectivos Balances de fusión sólo se computarán como tales a efectos del Impuesto sobre Sociedades, si la reducción del valor de los elementos del Activo se realiza conforme al cumplimiento de las normas de la Ley 61/1978, y, en particular, su artículo 15.

Tercero.—Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen, con motivo de la presente operación, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, que modifica, entre otros, el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 1991.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18712 ORDEN de 12 de julio de 1991 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la escisión de «Cementos Cosmos, Sociedad Anónima».

Examinada la petición formulada por la Empresa «Cementos Cosmos, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de escisión de una parte de su patrimonio para su aportación a la nueva Sociedad «Kratos Industrial, Sociedad Anónima»,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos escindidos del patrimonio de «Cementos Cosmos, Sociedad Anónima», por un valor neto contable de 15.659.957.238 pesetas, para su aportación a una Sociedad anónima de nueva creación, «Kratos Industrial, Sociedad Anónima», que se constituirá con un capital social de 3.499.900.000 pesetas, mediante la emisión de 699.980 acciones, de 5.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 12.160.057.238 pesetas, valor equivalente al patrimonio aportado por la Sociedad que se escinde.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fuesen necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la escisión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 20 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave el incremento de patrimonio que se pone de manifiesto en la Sociedad escindida por importe de 8.670.372.313 pesetas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, las disminuciones patrimoniales contabilizadas en los respectivos Balances de fusión sólo se computarán como tales a efectos del Impuesto sobre Sociedades, si la reducción del valor de los elementos del Activo se realiza conforme al cumplimiento de las normas de la Ley 61/1978, y, en particular, a su artículo 15.

Tercero.—Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen, con motivo de la presente operación, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, que modifica, entre otros, el artículo 13 de la Ley